



RESOLUCIÓN N° 32 – IMPLEMENTACIÓN LEY 9040

Mendoza, 9 de septiembre de 2019.

Y VISTO:

La Ley Provincial N° 9.040 (B.O. 09/02/2018) que crea el Fuero Penal Colegiado de Mendoza, y las facultades de implementación conferidas al Ministro Coordinador del Fuero Penal según el artículo 18 de la citada ley y las acordadas N° 28.651 y 29.006, y

CONSIDERANDO:

I.-Que a la fecha se está transitando la cuarta etapa de la implementación, con las que paulatinamente se avanza en el tránsito hacia un proceso acusatorio de corte adversarial y la adopción de un modelo de justicia que deja de lado el trámite escrito de la petición para transformarse en una administración de justicia basada en el litigio en audiencia oral en contradicción, sino es posible las soluciones alternativas tempranas y/o formalización de acuerdos, lo que exige que las partes adopten metodologías acordes como la teoría del caso, técnicas de litigación oral, relevamiento y manejo de la información imprescindible del caso y situación jurídica del acusado.

II.-En las primeras etapas de la implementación se agilizaron procedimientos tendientes a la fijación y realización de audiencias, es necesario seguir con el avance gradual de la reglamentación de los diferentes procedimientos administrativos y el uso de herramientas informáticas. Es por ello imprescindible continuar con la reglamentación de procedimientos que agilicen el desarrollo del proceso penal siguiendo los principios de la concentración de actos, celeridad y adopción de los recursos tecnológicos disponibles, como así también simplificar y estandarizar diversas actuaciones.

III.-Que surge de las estadísticas del primer semestre del corriente año, que de las audiencias fracasadas (sin detenidos), un 59% se corresponde a que el acusado en libertad no ha comparecido a la audiencia.

Dicha situación muchas veces carece de una rápida resolución, ya que cuando la citación ha sido cursada por Comisaría, al momento de la audiencia muchas veces no se cuenta con la constancia del diligenciamiento de la citación, por lo que las partes solo tienen como opción la reprogramación de la audiencia, sin poder solicitar medidas en concreto respecto al acusado ausente.

IV.- Que la adopción de un sistema de justicia desburocratizado y el tránsito hacia un sistema de legajo digital demanda aprovechar la agilidad que brindan las comunicaciones por medios digitales y/o telefónicos, tal como manda el art. 177 del Código Procesal Penal.

V.-De esa manera, se deja atrás el viejo concepto de notificación unilateral, para pasar a un sistema de comunicación entre las Oficinas Judiciales y aquellas personas citadas para la audiencia, que permita asegurar con la debida antelación la realización de la audiencia con todas las personas involucradas.

VI.-Para aplicar este concepto se requiere una colaboración entre todas las partes del proceso penal, a fin que frente a cada solicitud de audiencia se aporten todos los datos de las personas a citar. Para ello resulta imprescindible adoptar como buena práctica, de investigación fiscal, como de una eficaz defensa y una gestión judicial eficiente, que desde las primeras actuaciones de cada causa, sean solicitados tanto a los acusados como las víctimas no solo los datos filiatorios y su domicilio, sino también todos los números de teléfonos en los que puede contactárselos (tanto por llamados telefónicos a su teléfono personal, laboral, de un pariente, mensajes de texto, whatsapp, etc), e incluso direcciones de correo electrónico, haciéndoles saber que las futuras comunicaciones que reciban respecto al trámite de la causa serán por esa vía, tal como es autorizado por los artículos 177 y 294 primer párrafo del Código Procesal Penal.

Que esta forma de comunicación con la ciudadanía permite en casos como la citación a la víctima, contar no solo con la certeza que ha sido anoticiada de la audiencia, sino de su respuesta respecto a su comparecencia, ya que salvo los casos de debate oral cuando es citada como víctima, su presencia no es obligatoria para que una audiencia se desarrolle.

VII.-Por ello, el Ministro Coordinador del Fuero Penal, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 18 de la ley 9040 y las acordadas N° 28.651 y 29.006,

RESUELVE:

I.-Disponer como requisito de admisibilidad para toda solicitud de audiencia, que la parte requirente asiente los datos de contacto telefónico y/o por medios digitales de los acusados y víctimas. En caso que la persona a citar carezca de medios para comunicarse telefónica o digitalmente, deberá la parte solicitante exponer brevemente la razón por la cual no cuenta con ellos.

II.-Solicitar al Ministerio Público Fiscal que ordene y controle que el personal de las distintas Oficinas y Unidades Fiscales obtengan y completen los datos necesarios desde el primer momento de contacto con cada persona para poder dar cumplimiento al punto I de la presente.

III.-Requerir a los abogados defensores, tanto oficiales como privados, que informen a la OGAP que administre la audiencia, todo cambio en los datos de contacto que haya tomado conocimiento respecto de sus defendidos.

IV.-Ordenar a cada OGAP que las citaciones que realicen sean en primer término por medios digitales y/o telefónicos, debiendo dejar una simple constancia en el legajo respectivo. Solo en caso de no contar con esos datos o que no pueda efectivizarse la comunicación con la persona a citar, podrá utilizarse únicamente la citación vía Comisaría.

V.-Ordenar a cada OGAP que en los casos previstos por la ley, la citación / notificación a la víctima, deberá hacerse conforme las regla expuesta en el punto precedente. Queda terminantemente prohibido suspender o reprogramar una audiencia ante la incomparecencia de una víctima que haya sido correctamente citada, salvo cuando lo ha



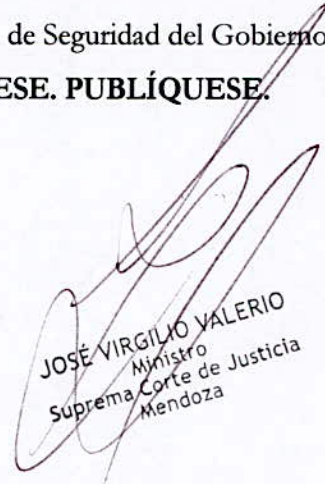
PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUERO PENAL COLEGIADO

sido como testigo; debiendo el Administrador informar al Ministro Coordinador el motivo y quien dio la orden de suspensión o reprogramación.

VI.-Solicitar al Ministerio de Seguridad agilice la carga de datos de las citaciones que se cursen a través de comisarías, y que sean comunicadas a través de medios digitales a cada OGAP.

VII.-Comuníquese la presente a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa, al Colegio de Abogados y Procuradores y al Ministerio de Seguridad del Gobierno de Mendoza.

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. PUBLÍQUESE.


JOSE VIRGILIO VALERIO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza

